REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 187-1-2024-EPEN-01208
Rc. Fundación Proyecto Ecológico Macorís Verde y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0597

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fundación Proyecto Ecológico Macorís Verde, organización sin fines de lucro, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. [redacted], representada por

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; Coalición Ambiental de Este, legitimada mediante certificación de Medio Ambiente y Recursos Naturales conforme la Ley núm. 122-05, [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], víctimas, querellantes y actores civiles, contra el auto administrativo núm. 334-2025-TAUT-00487, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto ocho (08) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por los LCDOS.* [redacted] *y EDGAR* [redacted] *MERIÑEZ, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social, FUNDACIÓN PROYECTO ECOLOGICO MACORIS VERDE, VICTOR MANUEL SOUFFRON MERCADO, COALICIÓN AMBIENTAL DEL ESTE y* [redacted], *contra la Resolución penal núm. 1482-2025-SACO-00265, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil*

veinticinco (2025), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, por encontrarse dentro del artículo 303 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 75 de la Ley 10-15, por las razones antes expuestas. ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Declara el proceso libre de costas. [sic].*

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante resolución penal núm. 1482-2025-SACO-00265 de fecha 19 de febrero de 2025, decidió: ***Primero:*** *Admite de manera parcial la acusación presentada por el ministerio público y, en consecuencia, declara apertura a juicio respecto de* [redacted] *-Georg Helmt Metzler, representante de la Sociedad Comercial Playa Palmera S.R.L., por existir suficiente probabilidad de ser autor de los delitos previstos y sancionados por los artículos 40, 41 numeral 19, 145, 146, 147, 148, 174, 175 numeral 1 y 176 de la Ley No. 64-00, Ley General de Medios Ambiente y los Recursos Naturales, sancionados por el artículo 183 y siguientes de la misma ley; artículos 1 y 2 de la Ley 305-68 de fecha 30/4/1968, sancionados por el artículo 6 de la misma Ley, en perjuicio del Estado Dominicano.* ***Segundo:*** *Admite los siguientes elementos de pruebas presentados por el ministerio público: A) Testimoniales: A.1)* [redacted]*, de nacionalidad dominicana, titular de la cédula de identidad personal No.* [redacted]*, inspector de la Dirección de Fiscalización y Gestión de Riesgos, del ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, localizable en la Oficina del Ministerio Ambiente, ubicada en la avenida Cayetano Germosén esquina Gregorio Luperón Ensanche El Pedregal, y en el teléfono No. 809-567-4300. A.2)* [redacted]*, de nacionalidad dominicana, titular de la cédula de identidad personal No.* [redacted]*,*

inspector de la Dirección de Fiscalización y Gestión de Riesgos, del ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, localizable en la Oficina del Ministerio Ambiente, ubicada en la avenida Cayetano Germosén esquina Gregorio Luperón Ensanche El Pedregal, y en el teléfono No. 809-567-4300. A.3) [redacted]*, de nacionalidad dominicana, titular de la cédula de identidad personal No.* [redacted]*, inspector de la Dirección de Fiscalización y Gestión de Riesgos, del ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, localizable en la Oficina del Ministerio Ambiente, ubicada en la avenida Cayetano Germosén esquina Gregorio Luperón Ensanche El Pedregal, y en el teléfono No.* [redacted]*. B) Documentales: B.1) Copia del acta de Asamblea General Ordinaria / Extraordinaria de Accionistas de la Compañía Playa Palmera, S.R.L., de fecha 28 de julio del año 2021, debidamente certificada por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia La Altagracia en fecha 10 de julio del año 2024. B.2) Copia de la comunicación No. VNRT-285-2023, expedida por el Viceministerio de Normas, Reglamentaciones y Tramitaciones, vía la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Vivienda y Edificaciones de fecha 2 de agosto del año 2023. B.3) Copia de la comunicación No. OAI-RESP-0104-2023, expedida por el Departamento de Libre Acceso a la Información Pública del Ministerio de Turismo de fecha 7 de agosto del año 2023. B.4) Copia de la comunicación No. OAI-RESP-0105-2023, expedida por el Departamento de Libre Acceso a la Información Pública del Ministerio de Turismo de fecha 7 de agosto del año 2023. B.5) Copia comunicación expedida por la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento del Distrito Municipal Turístico Verón- Punta Cana de fecha 9 de agosto del año 2023. B.6) Copia del oficio No. 2230, expedido por el Comando Naval de Capitanías de Puertos y Autoridad Marítima Armada de*

República Dominicana de fecha 14 de agosto del año 2023. B.7) Copia de la comunicación No. 23-205, expedida por la oficina de Libre Acceso a la Información Pública del Ministerio de Medio Ambiente de fecha 7 de septiembre del año 2023. B.8) Copia de la comunicación No. 01209, expedida por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo de fecha 8 de septiembre del año 2023. B.9) Copia del Informe Técnico titulado "informe de inspección realizado el 11 de octubre del año 2023", instrumentado por [redacted] *y* [redacted]*, técnicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual contiene seis (6) fotografías e imágenes. B.10) Copia del Acta de Asamblea General Ordinaria / Extraordinaria de Accionistas de la Compañía Playa Palmera, S.R.L., de fecha 5 de febrero del año 2024. B.11) Copia del Informe Técnico titulado "Informe de inspección realizado a Playa Palmera Royal Beach Resort en conjunto con la Procuraduría de Medio Ambiente" de fecha 15 de febrero del año 2024, instrumentado por* [redacted]*, técnicos del Ministerio de Medio Ambiente y los Recursos Naturales, el cual contiene tres (3) fotografías e imágenes de las infraestructuras fijas y móviles ubicadas dentro de la franja de los sesenta (60) metros de la franja marítima. C) Ilustrativa: Cinco (5) fotos a color del lugar del hecho.* ***Tercero:*** *Declara inadmisible la querella con constitución en actor civil interpuestas por la Fundación Proyecto Ecológico Macorís Verde y la Coalición Ambiental del Este, representada por* [redacted] *y por la Coalición Ambiental del Este, representada por* [redacted]*.* ***Cuarto:*** *Inadmite la calidad querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos expuestos.* ***Quinto:*** *Ordena la exclusión de las entidades intervinientes voluntarias, las entidades Uvero Apartamentos y Playa*

Palmera Fitness, S.R.L., por los motivos expuestos. ***Sexto:*** *Admite los elementos de prueba ofertados por la parte imputada: A) Documentales: A.1) Certificación del estado jurídico del inmueble de la parcela 206-R-12-Distrito Catastral 47.2 de Higüey. A.2) Copia de reglamento del residencial Columbus Island. A.3) Copia de Recurso Contencioso Administrativo en nulidad de los informes de inspección en contra de los informes de inspección de fecha 11/10/2023 elaborado por la Dirección de Fiscalización y Gestión de Riesgo del Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales elaborados por los Sres.* [redacted] *y* [redacted]*. A.4) Copia de los estatutos del Residencial Columbus Island Beach Resort. B) Testimoniales: B.1)* [redacted]*, de nacionalidad dominicana, titular de la cédula de identidad personal No.* [redacted]*. B.2)* [redacted]*, de nacionalidad dominicana, titular de la cédula de identidad personal No.* [redacted]*. B.3) Mayra Luna, de nacionalidad dominicana, titular de la cédula de identidad personal No.* [redacted]*.* ***Séptimo:*** *Impone al imputado* [redacted]*-Georg Helmt Metzler, la medida de coerción prevista en el numeral 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en la obligación de presentarse los días 30 de cada mes por ante el ministerio público que llevó a cabo el proceso de investigación.* ***Octavo:*** *Rechaza la solicitud de imposición de medida de coerción real en contra de la entidad Comercial Playa Palmera S.R.L., por los*

motivos expuestos. ***Noveno:*** *Identifica como sujeto procesal para la jurisdicción de juicio* [redacted]*, en calidad de imputado y al Estado Dominicano, representado por el Ministerio Público, en calidad de víctima.* ***Décimo:*** *Intima a las partes para que en el plazo común de cinco días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.* ***Décimo primero*** *Ordena la remisión de la acusación y Auto de Apertura a Juicio a la secretaria del tribunal de juicio correspondiente, dentro del plazo de 48 horas al tenor del artículo 303 de nuestro Código Procesal Penal. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02324 del 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Fundación Proyecto Ecológico Macorís Verde, [redacted], Coalición Ambiental de Este y [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 3 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el viernes 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p. m., como fue indicado en el encabezado de esta sentencia. No obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como la

representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Fundación Proyecto Ecológico Macorís Verde, [redacted], Coalición Ambiental de Este y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Con relación a los fundamentos del recurso está fundamentado en el vicio y motivo de la sentencia de la corte de apelación ser contradictoria con los fallos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establecida en la sentencia núm. 14, de 27 de abril de 2015, así como la sentencia emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia consignada en la sentencia núm. 84-2017, de fecha 24 de agosto de 2017, bajo ese motivo y consideración vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar admisible, el presente recurso de casación interpuesto por la Fundación Proyecto Ecológico Macorís Verde, [redacted], Coalición Ambiental del Este y [redacted], contra la decisión judicial instituida en el auto administrativo núm. 334-2025-TAUT-00487, de fecha 16 de julio del año 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por dicho recurso haber sido realizado de conformidad con la ley y el derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia, y atención al precedente constitucional establecido en la sentencia TC 308-2025, de fecha 27 de mayo de 2025, tenga a bien casar la referida decisión judicial por las razones expuestas en el motivo de casación presentado, ordenando el envío del proceso*

ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que designe una composición diferente de jueces a las que emitieron la sentencia casada, a fin de examinar nuevamente los méritos del recurso de apelación con todos los motivos y medios aportados en el recurso. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones principales, en virtud de lo que dispone el artículo 444 literal b del numeral 2 del actual Código Procesal Penal Ley 97-25, case la decisión impugnada y admita las partes querellantes ordenando el envío del proceso por ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia. Bajo reservas

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted]-Georg Helmt Metzler, y la sociedad comercial Playa Palmera [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Vamos a solicitar que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por las mismas razones que fueron observadas y retenidas tanto en la fase de instrucción del proceso que dictó la sentencia original, así que posteriormente, fue confirmada por la Corte Penal de San Pedro de Macorís, simple y llanamente sea declarado inadmisible por lo que establece el Código Procesal Penal en relación al auto de apertura a juicio.*

1.4.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación presentado por la Fundación Proyecto Ecológico Macorís Verde y compartes, ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante otro tribunal de la misma jerarquía a los fines de*

una nueva valoración de las pruebas, garantizando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de los hoy recurrentes de conformidad con las garantías constitucionales y convencionales que les asisten.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00015 de fecha 26 de febrero de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de marzo de 2026.

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia de la Corte de Apelación, ser contradictoria con fallos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como la establecida en la Sentencia núm. 14 del 27 de abril del 2015 (Boletín Judicial núm. 1253 página 1048, y de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia consignada en la sentencia núm. 84-2017 de fecha 24 de agosto del 2017, del expediente núm. 2016-6480, en violación a lo*

dispuesto en el numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal. ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por violación al principio de igualdad ante la ley, de acceso a la justicia y la seguridad jurídica (artículos 39 numeral 1; 69 numeral 1 y 4; 74 numeral 2 y 4; y 110 de la Constitución de la República y 11 del Código Procesal Penal, respecto a la igualdad de protección y trato de las instituciones, en la interpretación de la norma jurídica y unidad de la jurisprudencia entre las cortes de apelación. [sic].*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia lo siguiente:

La sentencia impugnada contradice y desconoce precedentes obligatorios, establecidos en sentencias de la Segunda Sala y de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, donde establecieron que, cuando una decisión judicial pone fin a las pretensiones de la parte querellante, por rechazo e inadmisibilidad de una querella, dicha decisión sí es apelable, ya que de lo contrario se vulneraría el derecho de defensa y al recurso de la parte querellante, porque se quedaría sin la posibilidad de reclamar posteriormente, y pondría fin a sus pretensiones. Por tanto, la Corte a quo incurrió en el vicio y violación a este primer motivo de casación, al rechazar el recurso de apelación de los recurrentes. Lo descrito por la Corte a qua en el considerando número 8 de la página 8 del auto administrativo contradice totalmente los precedentes obligatorios establecidos en la sentencia núm. 14 de fecha 27 de abril de 2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y con la sentencia núm. 84-2017, de fecha 24 de agosto de 2017, de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, donde se estableció y ratificó que la regla de inapelabilidad de los autos de apertura a juicio no es absoluta, y que existen excepciones, y una de ellas es precisamente cuando se trata de la querella interpuesta por la víctima, porque si no se revisa en ese estadio procesal, la parte querellante quedaría sin posibilidad de

reclamar posteriormente, lo que pondría fin a sus pretensiones. La Corte a qua al examinar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en el ordinar tercero del dispositivo de auto de apertura a juicio, se limitó a declarar su inadmisibilidad, sin valorar que lo impugnado era la decisión que rechazó la querella y actoría civil presentada por los hoy recurrentes, que pone fin a sus pretensiones (Ver el considerando núm.8 de la página 8 del auto administrativo núm. 334-2025-TAUT-00487); por lo que, al haber la Corte a quo desconocido precedentes obligatorios, la decisión judicial recurrida en casación no sólo incurrió en contradicción con la jurisprudencia vinculante de la Suprema Corte de Justicia; sino que por vía de consecuencia, omitió estatuir y lesionó gravemente el derecho de defensa, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, principios constitucionales consagrados en los artículos 68 y 69 numerales 1, 2, y 4 de la Constitución de la República (…).

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia lo siguiente:

Ante un mismo presupuesto procesal de admisibilidad del recurso de apelación (cuando se inadmite o rechaza la querella y que pone fin al proceso de la víctima) la jurisprudencia de las cortes de apelaciones no puede tener criterios ni decisiones contradictorias ante un mismo punto de derecho, porque afecta no solo la igualdad de protección y trato de todos ante la ley y la jurisprudencia, sino también que afecta la seguridad jurídica. Sobre este mismo punto de derecho descrito anteriormente, relativo al presupuesto procesal de admisibilidad del recurso de apelación (cuando se inadmite o rechaza la querella y que pone fin al proceso de la víctima), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en este considerando núm. 8, página 8, de la decisión judicial impugnada (…), rechazó el recurso de apelación de la víctimas hoy recurrentes, contra una decisión que

pone fin a su procedimiento de querella y constitución en actor civil, alegando de manera errónea que el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso, obviando las excepciones del derecho de las víctimas a recurrir las decisiones que ponen fin a su proceso establecido en el artículo 396 del Código Procesal Penal, en este caso, como parte querellante y actores civiles del proceso. Sin embargo, respecto a este mismo punto de derecho y presupuesto procesal de admisibilidad, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, mediante la decisión judicial núm. 1418-2025-SRES-00052, de fecha 28 de julio de 2025, dicha corte admitió y acogió el recurso de apelación interpuesto por los querellantes [redacted] *y otros, (…). Este nivel de desigualdad y contradicción realizado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en lo que respecta al punto de derecho que inadmite o rechaza la querella y que pone fin al proceso de la víctima Fundación Proyecto Ecológico Macorís Verde y* [redacted]*, así como la Coalición Ambiental Del Este y* [redacted]*, vulnera el principio de igualdad ante la ley, igualdad de protección y trato de parte de las instituciones, el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica, en la medida en que casos análogos reciben soluciones disímiles (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7. Que la especie, trata de una resolución que declaró inadmisible la querella en constitución en actor civil por falta de calidad, interpuesta Fundación Proyecto Ecológico Macorís Verde, [redacted]*, Coalición Ambiental Del Este y David*

Montes de Oca Fortunato y declaró de apertura a juicio en contra de [redacted]-Georg Helmt Metzler, y con respecto al caso que nos ocupa, esta Corte entiende que la decisión tomada por el tribunal a quo tiene validez en virtud de que dicha entidad y sus representantes no expusieron argumentos y pruebas valida que dieran lugar a la acreditación de su calidad como persona jurídica ni ente colectivo en el proceso que se refiere, en tal sentido esta Alzada procede rechaza el recurso interpuesto confirmando así la resolución recurrida. 8. El presente recurso de apelación ha sido interpuesto en contra de un auto de apertura a juicio, cuya decisión de conformidad con el artículo 303 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ningún recurso y tampoco se enmarca en el artículo 410 del Código Procesal Penal, ni ingresa dentro del artículo 416 del Código Procesal Penal, por no ser de absolución ni de condena. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, las incidencias del caso que nos ocupa, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Las mismas se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 31 de julio de 2024, la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Andreas Hans-Georg Helmt Metzler y la sociedad comercial Playa Palmera [redacted];

b) En fecha 7 de octubre de 2024, la Fundación Proyecto Ecológico Macorís Verde, [redacted], Coalición Ambiental del Este y [redacted], depositaron formal querella por delito ambiental con constitución en actor civil en contra del señor Andreas Hans-Georg Helmt Metzler y la sociedad comercial Playa Palmera [redacted].;

c) En virtud de lo anterior, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante resolución penal núm. 1482-2025-SACO-00265, de fecha 19 de febrero de 2025, decidió entre otros puntos, declarar apertura a juicio respecto de [redacted] *-Georg Helmt Metzler, representante de la Sociedad Comercial Playa Palmera S.R.L., por existir suficiente probabilidad de ser autor de los delitos previstos y sancionados por los artículos 40, 41 numeral 19, 145, 146, 147, 148, 174, 175 numeral 1 y 176 de la Ley núm. 64-00, Ley General de Medios Ambiente y los Recursos Naturales, sancionados por el artículo 183 y siguientes de la misma ley; artículos 1 y 2 de la Ley 305-68 de fecha 30 de abril de 1968, sancionados por el artículo 6 de la misma Ley, en perjuicio del Estado dominicano. (…) Declara inadmisible la querella con constitución en actor civil interpuestas por la Fundación Proyecto Ecológico Macorís Verde y la Coalición Ambiental del Este, representada por* [redacted] *y por la Coalición Ambiental del Este, representada por* [redacted] *. (…);*

d) No conforme con la referida decisión, los citados querellantes interpusieron recurso de apelación, resultando apoderada para el conocimiento del mismo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual emitió la decisión ahora impugnada en casación.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual los recurrentes proponen dos (2) medios, desarrollando argumentos coincidentes, de modo que procede

conocerlos conjuntamente, a fin de evitar redundancia que afecten a la motivación de esta decisión.

4.3. En ese sentido, en los medios de casación reunidos, los recurrentes denuncian, esencialmente, que la corte incurrió en violación de precedentes vinculantes y afecto derechos constitucionales como la defensa, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, ya que la Corte *a qua* ignoró criterios establecidos por la Segunda Sala y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que reconocen excepciones a la regla de inapelabilidad del auto de apertura a juicio. En este caso la corte se limitó a declarar inadmisible la apelación sin analizar que lo impugnado era el rechazo de la querella y actoría civil de los recurrentes, decisión que extinguía sus pretensiones. Precisa, además, que las cortes de apelación no deben emitir decisiones contradictorias, ya que esto vulnera la igualdad ante la ley.

4.4. Resulta pertinente indicar, lo que caracteriza un debido proceso es que, en un orden procesal, se respeten todas y cada una de las garantías mínimas de las partes, y que esos derechos que forman parte de una justicia oportuna sean reconocidos y tutelados de manera efectiva; que por esta razón los tribunales, al momento de estar apoderados de una causa, deben asegurar que lo ante ellos planteado se dilucide de manera oportuna y cónsona a las directrices constitucionales.

4.5. En esas atenciones, al examinar los argumentos que forman parte de la decisión de la Corte *a qua*, se puede observar que dicha

alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Fundación Proyecto Ecológico Macorís Verde, representada por [redacted] y Coalición Ambiental del Este, representada por [redacted], en razón de que la decisión tomada por el juzgado de la instrucción tiene validez, en virtud de que dichas entidades y sus representantes no expusieron argumentos y pruebas validas que dieran lugar a la acreditación de su calidad como persona jurídica ni ente colectivo en el proceso, y que, en ese sentido, no procedía admitir su calidad de querellantes.

4.6. Por tanto, en la decisión impugnada no se evidencian los vicios invocados por los recurrentes, ya que en la decisión impugnada se comprueba que el recurso de apelación interpuesto fue contestado y rechazado por la corte de apelación; toda vez que, se advierte que la alzada no solo se limitó a declarar inadmisible el recurso, sino que la admisibilidad y procedencia del recurso fue resuelta en una misma decisión.

4.7. Ante lo expuesto, es preciso recordar que la decisión recurrida en apelación procede de un juzgado de la instrucción y, en ese sentido, el procedimiento a seguir en este caso, es el que se desprende del artículo 426[1] y siguientes del Código Procesal Penal, donde de manera específica el artículo 429[2] establece que la admisibilidad y procedencia del recurso puede ser resuelta en una misma decisión, sin que se necesite la celebración de una audiencia

[1] Anterior artículo 410 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.
[2] Anterior artículo 413 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

para el conocimiento del mismo, salvo en el caso de que alguna de las partes promueva alguna prueba, siempre y cuando la Alzada lo considere necesario y útil, como establece dicho texto legal, por lo que la actuación de la corte corresponde a la aplicación de la norma procesal, y en consecuencia el recurso que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.8. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[3]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[4] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En tal virtud, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, pues han sucumbido en sus pretensiones.

[3] Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[4] *Ídem.*

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Fundación Proyecto Ecológico Macorís Verde, representada por [redacted]; Coalición Ambiental de Este; y [redacted], contra el auto administrativo núm. 334-2025-TAUT 00487, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de julio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Vc